

## *Poder Judicial San Luis*

EXP 284320/15

**"LÓPEZ GARGIULO, MARÍA BELÉN C/ HEREDEROS DE GARGIULO,  
EDUARDO S/ POSESIÓN VEINTEAÑAL"**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 40 / 2019.**

San Luis, 3 de Abril de dos mil diecinueve.

**VISTOS:** Las presentes actuaciones, traídas a mi despacho para dictar sentencia definitiva y de cuyo examen;

**RESULTA:** Que, a fs. 33/36, se presenta la Sra. María Belén López Gargiulo (D.N.I N° 26.213.678), por su propio derecho, con patrocinio letrado azu, e interpone demanda de Posesión Veinteañal contra los sucesores de Eduardo Gargiulo y/o cualquiera que pudiera tener interés respecto de un inmueble ubicado sobre calle Colón N° 371 de la ciudad de San Luis, Departamento Pueyrredón, Provincia de San Luis, el cual se identifica como Parcela "66" del Plano de mensura aprobado y registrado bajo el N° 1/475/13, el 23 de Octubre de 2013, cuyas medidas y linderos son los que se detallan a continuación: norte: Punto 1-2 mide 6,8 m, Puntos 2-3 mide 19,80 m, lindando con Martha Blanca Cacace y Parcela N° 40 de María Belén López Gargiulo; al este: Puntos 3-4 mide 19,66 m, lindando con calle Colón; al sur: Puntos 4-5 mide 27,20 m, lindando con Parcela N° 8 Gob. de la Pcia. de San Luis y al oeste: Puntos 5-1 mide 22,30 m, lindando con Parcela N° 63-Subparc. 1-Consulgroup S.A y Parcela N° 52 Gob. de la Pcia. de San Luis, lo que hace una superficie total de quinientos sesenta y nueve, con sesenta y nueve metros cuadrados (569,69 m<sup>2</sup>), afectando en su totalidad el Padrón 12-34.652 de Receptoría Capital, Sección 2, manzana 58, Parcela 41, con inscripción de dominio al Tomo 8 (ley3236) de J.M.de Pueyrredón, F° 283, N° 1.730.

Relata, que la posesión es iniciada por su madre luego de la partición privada del año 1984, conforme surge de la hijuela que se acompaña, en la cual se adjudica el inmueble de la calle Colón esquina 9 de julio de la ciudad de San Luis, ocurre que dicho inmueble comprende dos parcelas la N° 40 y N° 41 del plano N° 2658 confeccionado por el Agr.González Pena de fecha 10/10/1963 y

## *Poder Judicial San Luis*

únicamente se inscribió la parcela N° 40 a mi nombre, conforme surge de la copia certificada de la hijuela que se acompaña, pero a partir de la partición hecha en el año 1984 el inmueble fue poseído totalmente (las dos parcelas 40 y 41) por mi madre Norma Gladys Gargiulo y luego de su fallecimiento ocurrido el 20 de Marzo de 1986, cuya acta de defunción se acompaña, accedí al mismo por derecho de representación y continuo en el ejercicio de dicha posesión, es decir, que hace mas de veintinueve años que me encuentro en ejercicio de la posesión del inmueble.

Manifiesta, que originalmente este inmueble era un deposito y mercado de ramos generales asentado sobre las dos parcelas mencionadas, luego fue restaurado, construido y acondicionado una vivienda familiar (sobre parcela 41), en la que actualmente vivo, señala que la misma consta de un comedor, un estar, una cocina, baño, patio y un entrepiso en el cual está el dormitorio, y que con anterioridad ha sido alquilada.

Refiere, además que lo que era antes un depósito, que tenía piso de tierra y no tenía aberturas hacia la calle Colón, se le hizo un techo nuevo, se revoco, se puso piso y se hicieron aberturas, quedando construido un local comercial y un deposito, al que se le hizo contrapiso, restauro el techo, se coloco un portón corredizo y cochera para varios vehículos y las misma se encuentran alquiladas, añade que se han efectuado conexiones del tendido de agua potable y eléctrico. La vivienda familiar está separada completamente por una pared medianera de la cochera y el local comercial, y la pared del patio de la vivienda colinda con la pared del galpón-deposito, se adjuntan fotos para acreditar lo dicho.

Agrega, que las boletas correspondiente al impuesto inmobiliario que se acompañan son de la Parcela 41, que se han abonado en el ejercicio de la posesión desde 1986 hasta la fecha, así como las tasas y servicios Municipales desde 1983, boletas de servicio eléctrico desde el año 1987, y también se acompaña contrato de locación referido a la vivienda y contratos de comodato respecto del local comercial y cocheras.

Concluye, que a partir del fallecimiento de su madre en 1986, comenzó a poseer para sí y así lo hizo siempre, como verdadera y única dueña ejerciendo una posesión pública, pacífica, exclusiva y en forma continuada, realizando actos

## *Poder Judicial San Luis*

posesorios que acreditan su “animus domini” y prueba de ello es que en más de veintinueve años se han hecho diversas mejoras como la señaladas precedentemente, sin ser molesta en la posesión del inmueble y en su desenvolvimiento público como dueña de la vivienda familiar construida y refaccionada así como del negocio comercial y cocheras existente

Ofrece prueba consistente en documental, testimonial e inspección ocular, funda en derecho y finalmente peticona se haga lugar a lo solicitado, considerándose adquirido el dominio del bien inmueble identificado en autos a favor de los actores, y posteriormente ordene su inscripción en los Registros correspondientes.

A fs. 40, se expide la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales, manifestando que no tiene objeciones que formular con respecto a la tasa de justicia abonada en autos.

En fecha 20/09/2016 mediante actuación N° 6112902 se tiene por promovida demanda por posesión veinteñal, la que tramitará según las normas del Proceso ORDINARIO (Art. 330 del C.P.C.), CORRASE TRASLADO de ella por el término de QUINCE DIAS a los titulares registrales, Sr. EDUARDO GARGIULO, sus herederos y/o sus sucesores y/o los que se crean con derecho respecto del inmueble, para que comparezcan y la contesten, bajo apercibimiento previsto en los Arts. 59 y 356 del C.P.C., opongán excepciones previas y ofrezcan la prueba de que intenten valerse. NOTIFIQUESE, disponiéndose además la publicación de edictos durante dos días en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis y en un diario de mayor circulación en la ciudad, de conformidad con lo establecido por los arts. 145, 146, 147 y 343, párr. 1° del C.P.C.C., bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia de los citados se designará al Defensor de Ausentes para que los represente, conforme lo prevé el art. 343, párr. 2° del C.P.C.C. y colocación de cartel indicativo.

En fecha 24/02/2017 lucen agregados los edictos publicados en El Diario de la República y en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, tal como fuera ordenado en autos.

En fecha 14/03/2017, cumplida la publicación edictal, vencido el plazo señalado, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se designa al Sr.

## *Poder Judicial San Luis*

Defensor Oficial de Ausentes para que los represente en este proceso, conforme lo prevé el art. 343 del C.P.C.C.

En fecha 25/04/2017 mediante actuación 7075330, contesta la demanda el Sr. Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, Dr. JUAN ESTEBAN PEDERNERA en representación de los ausentes, y/o sus herederos y/o las personas que se creyeren con derecho, constituyendo domicilio al efecto en su público despacho, quien manifiesta que de acuerdo a las cédulas de notificación a los demandados, Luisa Raquel Gargiulo y Carlos Alfredo López, con domicilios conocidos y siendo debidamente notificados, no corresponde intervención por el Sr. Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes.

En fecha 07/06/2017 se abre la causa a prueba, y en fecha 20/09/2017 se acumula el cuaderno de prueba de la parte actora.

En fecha 02/10/2017 mediante actuación digital N° 7932108 luce el informe de Secretaría con relación a la prueba producida en autos conforme al siguiente detalle:

A) DOCUMENTAL: se la tuvo presente;

SUBSIDIARIA (Supletoria): se la tuvo presente;

B) TESTIMONIALES:

-Augusto Daniel Amieva Paiva: rendida el 30/08/2017;

-Roberto Álvarez: rendida el 30/08/2017;

-Sergio Daniel Martín: rendida el 30/08/2017;

-Leticia del Carmen Blasco: rendida el 30/08/2017;

-Rosa Ojeda: rendida el 30/08/2017;

-María Eugenia Sosa: no rendida;

-Blanca M. Cacace: rendida el 30/08/2017;

C) INSPECCION OCULAR: rendida el 23/08/2017;

Mediante actuación N° 8006227 de fecha 11/10/2017 se dispone la clausura del período de pruebas, y se ordena hacer entrega de las actuaciones a los letrados de las partes por el término de seis días a cada uno, para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

Finalmente, con fecha 25/10/2018, se llama autos para dictar sentencia el que se encuentra firme y, en su mérito, ha venido la presenta causa para dictar

## *Poder Judicial San Luis*

pronunciamiento definitivo.

**Y CONSIDERANDO:** I) Que la usucapión o prescripción adquisitiva “*es un modo apto para adquirir ciertos derechos reales: el dominio, el usufructo, el uso y la habitación, las servidumbres continuas y aparentes, la propiedad horizontal y el condominio. Se define a la prescripción adquisitiva como el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa, por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por la ley*” (COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén Héctor, Código Civil de la República Argentina explicado, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. VIII, p. 963).

A los fines de la procedencia de la posesión veinteañal prevista en nuestra legislación de fondo (arts. 3948, 4015, 4016 y concordantes del Código Civil), y en tanto ésta constituye un medio excepcional de adquisición del dominio, la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente (conf. CSJN, Fallos: 123:285; 128:131; 132:377; 133:42; 284:206; entre otros).

En tal sentido, se ha afirmado que “*en los juicios de adquisición del dominio por usucapión se deben analizar los elementos aportados con suma prudencia y sólo acceder a la petición cuando los extremos acreditados lleven absoluta certeza al Juzgador sobre los hechos afirmados, ya que están en juego poderosas razones de orden público, pues se trata de un modo excepcional de adquirir el dominio, que correlativamente, apareja la extinción para su anterior titular en virtud del principio de exclusividad de este derecho real sentado por el art. 2508 del Código Civil*” (CNApel.Civ., sala H, 21/02/2007, “S., J. A. c/ R. de C., O. G.”, LL 2007-C, 228; La Ley Online, AR/JUR/756/2007).

Es que “*los extremos requeridos para viabilizar la demanda por prescripción adquisitiva, están constituidos por la existencia de una prueba plena y concluyente de la existencia del corpus, entendido como el ejercicio del poder de hecho de señorío sobre la cosa, del animus, esto es la intención de tener la cosa para sí y el mantenimiento de ambos requisitos durante el plazo requerido por la ley, en forma pública y pacífica*” (CApel.Civ.Com. Lomas de Zamora, sala I, 09/10/2007, “Rabbit S.A. c/ Bale, Elías y otros s/ usucapión”, LLBA 2008, 232; La

## *Poder Judicial San Luis*

Ley Online, AR/JUR/9472/2007).

En síntesis, para la procedencia de la posesión veintañal “*el actor debe probar: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido con ánimo de dueño. 2) Que la posesión ha sido pública, pacífica, continua e ininterrumpida. 3) Que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo exigido por la ley*” (AREAN, Beatriz A., Juicio de usucapión, 5ª ed. actualizada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 512).

II) Sentado lo anterior, corresponde analizar la pertinencia de las pruebas ofrecidas y aportadas por la promoviente, a la luz de las reglas establecidas por el art. 24 de la ley 14.159 (texto según decreto 5756/58), debiendo valorarse la existencia de los requisitos básicos a fin de determinar la admisibilidad o no de la pretensión deducida.

Al respecto, cabe recordar que “*el recaudo establecido en el art. 24 de la ley 14.159 para la promoción de la demanda por prescripción adquisitiva, consistente en la obligación de acompañar con el escrito de demanda la certificación de Catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial que establezca quiénes son los titulares del inmueble que se pretende usucapir, es de cumplimiento ineludible en atención al carácter contencioso que tiene el juicio de marras y a que la función de dicho certificado radica en individualizar al demandado*” (CApel.Civ.Com.Rosario, sala II, 28/11/1996, “Gómez, Daniel O. c/ Minetti de Arteaga, Lino y otros”, LL Litoral 1998-1, 556; La Ley Online, AR/JUR/1845/1996).

En el caso de autos, el inmueble que se pretende usucapir el inmueble ubicado sobre calle Colón N° 371 de la ciudad de San Luis, Departamento Pueyrredón, Provincia de San Luis, el cual se identifica como Parcela “66” del Plano de mensura aprobado y registrado bajo el N° 1/475/13, el 23 de Octubre de 2013.

Los datos del inmueble objeto de la litis son corroborados por el Certificado de Registración Catastral y Avalúo Fiscal acompañado por la promoviente y reservado en Secretaría, expedido por la Dirección Provincial de Catastro y

## *Poder Judicial San Luis*

Tierras Fiscales con fecha 25 de Febrero de 2015, la que a su vez informa, a fs.8, que el bien en cuestión no afecta inmuebles fiscales urbanos de la Provincia de San Luis.

Asimismo, a fs. 14, luce Informe de Dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis, en el que se corrobora que en el dominio citado figura inscripción al Tomo 8 Ley 3236 Dpto Juan M. de Pueyrredón Folio 283 N° 1730, de fecha 05/02/1969, figurando como titular registral EDUARDO GARGIULO.

En consecuencia, se concluye que tanto la individualización del inmueble cuya adquisición se persigue, como así también la identificación de su titular registral y catastral han sido acreditados de manera indubitable, mediante el plano de mensura adjuntado y los demás certificados expedidos por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales y por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, dando cumplimiento de esta manera con los recaudos exigidos por los incisos a) y b) del art. 24 de la ley 14.159 (texto según decreto 5756/58).

III) Con relación a la prueba, sabido es que la adquisición del dominio por la posesión continua durante veinte años debe ser objeto de una prueba compuesta. No basta individualmente ninguna de la pruebas para acreditar el cúmulo de hechos, actos y circunstancias conexas que constituyen el presupuesto de la adquisición de dominio por usucapión, sino que ello debe ser el resultado de la combinación de las probanzas arrimadas a la causa, las que consideradas en su conjunto lleven al juzgador a un pleno convencimiento de la procedencia de la acción.

Bien se ha afirmado que *“es necesario contar con prueba compuesta o compleja, pues en procesos como el presente el juzgador debe alcanzar un pleno convencimiento de la cuestión a resolver (por la entidad y efectos de la sentencia, léase adquisición de un derecho real para una parte, y como contrapartida, su pérdida para la contraria), extremo que sólo puede dar la combinación de las distintas pruebas producidas, y no una ponderada en forma aislada”* (COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado, 3ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2011,

## *Poder Judicial San Luis*

t. VII, p. 645).

Pero además, la mentada exigencia de la prueba compuesta “*existe no sólo para confrontar los elementos que configuran la posesión –esto es corpus et animus–, sino sobre todo, el tiempo en que se ha ejercido aquélla, que constituye un requisito esencial para tener por operada la usucapión*” (C2ªApel.Civ.Com.Minas Paz y Trib. Mendoza, 21/06/1993, “Baigorria, Ricardo y otro s/ título supletorio”, Abeledo Perrot Online, cita N° 33/6698).

Entrando al análisis de la prueba rendida en la causa para acreditar los dos elementos esenciales de la prescripción adquisitiva (la posesión y el tiempo), se aprecia que la actora MARIA BELEN LOPEZ GARGIULO pretende unir su posesión a la ejercida por quien la precedió en el uso y goce del inmueble que se intenta usucapir, es decir, su madre la Sra. NORMA GLADYS GARGIULO.

Derecho este que se acredita con la actas de defunción de su extinta madre y testimonio de hijuela acompañado donde se le otorgo mediante adjudicación a la actora como única heredera, los derechos y acciones posesorias sobre el bien inmueble en cuestión.

Ello le genera a la actora la carga procesal de probar la existencia de actos posesorios realizados por ella misma, como así también por su antecesora, a los efectos de justificar el plazo legal de la usucapión.

En tal sentido, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, en autos “GARAZZINI, JULIO JOSÉ Y OTROS C/ NOGUEZ, ERNESTO Y OTROS S/ POSESIÓN VEINTEAÑAL”, Expte. N° 39/2000 (R.L. Civil N° 3/2009 de fecha 19 de febrero de 2009), ha expresado que “*con el fin de acreditar el tiempo de la posesión exigido en el art. 4015 del Código Civil, los actores han alegado la accesión de su posesión con la de quienes les cedieron sus derechos y acciones sobre las fracciones de inmueble que pretenden usucapir mediante la presente acción. Ello quiere decir, entonces, que en el proceso pesaba la carga de los actores de demostrar, también, que quienes les cedieron los derechos y acciones de los inmuebles que conforman el objeto de la presente causa, ejercieron la posesión de dicho inmueble en forma continua y animus domini (art. 4015, Código Civil). Obviamente, tanto en el caso de los actuales poseedores (v.g. los actores), como*

## *Poder Judicial San Luis*

*respecto de la posesión anterior alegada por los cedentes, la prueba de tales presupuestos debía cumplir, también, con los recaudos previstos en el art. 24 de la ley 14.159 y ya referidos”.*

Respecto de la prueba testimonial se ha señalado que *“aún cuando en el proceso de usucapión, las declaraciones testimoniales son importantes para resolver la cuestión siempre y cuando los testigos den cuenta del conocimiento personal de los actos posesorios que aluden realizados, la ley exige que dicha prueba no sea la única aportada por el demandante, es decir, que se halle corroborada por evidencia de otro tipo que forme con ella la prueba compuesta”* (CApel.Civ.Com. 2ª Nom. Santiago del Estero, 05/09/2008, “Corvalán, Segundo Hilario c/ Salónica S.A.C.I. y A. y/u otros”, La Ley Online, AR/JUR/19577/2008).

Aunque *“si bien por desconfianza en la prueba testimonial la ley exige que se presente alguna otra prueba corroborante, lo cierto es que aquélla seguirá siendo fundamental en este tipo de juicios, dada la naturaleza de los hechos a probar. Los actos puramente posesorios (cultivo de la tierra, habitación, usufructo, etc.) no siempre se pueden documentar, sobre todo cuando se trata de hechos realizados varios años atrás. De ahí que la prueba testimonial sea tan importante”* (BORDA, Guillermo Antonio, Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales, 6ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2012, t. I, p. 319).

Pues bien, se advierte en primer lugar que las declaraciones testimoniales rendidas con fecha 30/8/2017, pertenecientes a vecinos de la zona, son coincidentes en que la actora ha realizado actos posesorios en el inmueble objeto de la litis y es continuadora de la posesión de su madre, la cual resulta ser desde hace más de veinte años..

Agregan los testigos que la actora ha realizado mejoras en la propiedad tales como mejoro la fachada al estilo español, colindante un local comercial y playa de estacionamiento, galpones/depósitos en la parte trasera. A su vez, las circunstancias descriptas por los referidos testigos son corroboradas mediante la inspección ocular que luce en act. digital N° 7721606 (23/8/2017), en la que se detallan de manera similar las condiciones del inmueble; actos éstos atribuidos a la actora, que encuadran dentro de los actos posesorios de cosas inmuebles que

## *Poder Judicial San Luis*

prevé el art. 2384 del Código Civil.

En tal sentido, se ha resuelto que *“de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2384 del Código Civil, la construcción, la ocupación, la reparación y otro tipo de actos semejantes en el inmueble, constituyen actos posesorios. De esta manera, un alambrado importa el más inequívoco acto posesorio, e igual alcance se le otorga al levantamiento de una casilla de madera”* (CNApel.Civ., sala H, 10/11/1998, “Preposito, Ángel c/ Municipalidad de Buenos Aires s/ Posesión vicenal”, Abeledo Perrot Online, cita N° 10/121).

Finalmente, a lo anterior se suma la abundante prueba documental acompañada por la actora, consistente en setenta y ocho boletas de impuesto inmobiliario años 1986-2015 (con constancias de pago); como así también en boletas de pago de servicios municipales expedidos por la Municipalidad de San Luis, desde año 1983 en adelante, siendo concluyentes los recibos de pago expedidos por dicha Municipalidad.

Asimismo se acompañan 119 boletas de electricidad, con constancias de pago, desde el año 1988 en adelante.

Ahora bien, toda esta prueba referida al pago de tributos constituye otra de las formas en las que se exterioriza la intención de proceder como dueña del inmueble. Es que *“el pago de impuestos y tasas adquiere fuerza probatoria considerable del ánimo de poseer un inmueble como dueño si reviste el carácter de periódico y regular”* (CApel.Civ.Com. Rosario, sala II, 01/11/1995, “Heredia de Stagno, María A. y/u otra”, LL Litoral 1998-1, 272; La Ley Online, AR/JUR/1073/1995), como sin dudas lo reviste en el sub judice, en el que se acredita el pago durante un tiempo más que suficiente, con comprobantes de pago que datan de hace más de veinte años.

En definitiva, dada la claridad y concordancia de los testimonios rendidos, el resultado de la inspección ocular, la profusa documental incorporada, y la prueba informativa, se concluye que se ha producido una prueba compuesta que desde el miraje de las reglas de la sana crítica conllevan a formar el convencimiento en torno al corpus y al animus domini ejercido por la actora y en cuanto al tiempo de inicio de la posesión, lo que torna procedente la acción de usucapión entablada en autos.

## *Poder Judicial San Luis*

En efecto, habiéndose acreditado fehacientemente la posesión con ánimo de dueño en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida, por un plazo mucho mayor a los veinte años que exige el art. 4015 del Código Civil para tener por operada la prescripción adquisitiva, debe hacerse lugar a la demanda deducida en todos sus términos.

Por ello,

### **FALLO:**

1°) HACER LUGAR a la demanda por prescripción adquisitiva promovida en autos; en su mérito, DECLARAR ADQUIRIDO por la Sra. María Belén López Gargiulo (D.N.I N° 26.213.678), el dominio del inmueble ubicado en calle Colón N° 371 de la ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, con inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble, al Tomo 8 de Capital – Folio 283 – N° 1.730, que afecta el Padrón Catastral 12-34652, Sección 2, de la Receptoría Capital, designado como Parcela A en el plano de mensura confeccionado por el Ing. agrimensor Mauricio T. Aguil y registrado provisoriamente por la Dirección de Geodesia y Catastro bajo el 1/475/13, de fecha 23 de Octubre de 2013.

2°) IMPONER las costas del proceso por su orden por no haber mediado oposición (art. 68 del C.P.C.C.).

3°) DIFERIR la regulación de honorarios para el momento en que exista base firme para su determinación y el/los profesional/es acredite/n en autos su condición tributaria e inscripción al los ingresos brutos, mediante constancias actualizadas.

4°) OFÍCIESE al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis a fin de que tome razón de la nueva situación dominial (conf. art. 920 del C.P.C.C.).

5°) PUBLÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 921 del C.P.C.C.

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.**

## *Poder Judicial San Luis*

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente por la Dra. **VALERIA CELESTE BENAVIDEZ**, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N°3.-